

## ANEXO II

Campos científicos	Ambitos científicos
1. Matemáticas y Física.	V. Física y Técnicas Físicas. VI. Ciencias de Materiales.
2. Química.	III. Recursos Naturales. IV. Ciencias Agrarias. VII. Tecnología de los Alimentos. VIII. Química y Tecnologías Químicas.
3. Biología Celular y Molecular.	II. Biología y Biomedicina.
4. Ciencias Biomédicas.	IV. Ciencias Agrarias. II. Biología y Biomedicina. VII. Tecnología de los Alimentos.
5. Ciencias de la Naturaleza.	II. Biología y Biomedicina. III. Recursos Naturales. IV. Ciencias Agrarias. VII. Tecnología de los Alimentos.
6. Ingenierías y Arquitectura.	III. Recursos Naturales. IV. Ciencias Agrarias. V. Física y Tecnologías Físicas. VI. Ciencias de los Materiales. VII. Tecnología de los Alimentos. VIII. Químicas y Tecnologías Químicas.
7. Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
8. Ciencias Económicas y Empresariales.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
9. Derecho.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
10. Historia y Arte.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
11. Filosofía, Filología y Lingüística.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.

Secretario de Estado de Hacienda, de 28 de diciembre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, y de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora, y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1993.

Segundo.—Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios, y de las Escalas mencionadas del Organismo a que se ha hecho referencia, que se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Aquéllos que el 31 de diciembre de 1992 tenían ya uno o más tramos de seis años y que no pudieron presentarse a evaluación por no reunir en aquel momento las condiciones establecidas para solicitarla, si las cumplen en la actualidad.

b) Aquéllos que el 31 de diciembre de 1993 hayan concluido el primer tramo de seis años o un tramo adicional a los ya sometidos a evaluación con anterioridad.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Elías Fereres Castiel.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**30031** RESOLUCION de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el Profesorado Universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora.

Con objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.º, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en la norma segunda de la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, es necesario fijar el plazo durante el cual pueden presentarse nuevas solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el apartado decimoquinto de la Orden de 13 de diciembre de 1993, y por la Resolución del

**30032** RESOLUCION de 14 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, sobre los efectos que derivan del cambio de encuadramiento en el ámbito de los regímenes que componen el Sistema de la Seguridad Social, de socios trabajadores y miembros del órgano de administración de sociedades mercantiles capitalistas.

La Resolución de 23 de junio de 1992, de este Centro directivo, con apoyo en numerosa jurisprudencia del orden social, fijó criterios interpretativos sobre el encuadramiento en los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social, de los socios y miembros de los órganos de administración que prestan sus servicios para Empresas cuyo titular reviste la forma jurídica de sociedad.

La prestación de servicios del socio en favor de la Sociedad puede reputarse laboral cuando concurren los requisitos legales establecidos, procediendo, en conse-

cuencia, su inclusión en la Seguridad Social en su calidad de trabajador por cuenta ajena. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial ha entendido que la utilización de formas societarias no impide desconocer la realidad que se oculta tras ellas, considerando que no existe ajenidad en la prestación de servicios, bien cuando el socio tiene una participación mayoritaria en el capital, bien cuando la aportación de trabajo es un título para repartir ganancias sociales, pues en estos casos, se asume el riesgo de la Empresa.

Asimismo, ha señalado la jurisprudencia que entre los administradores o miembros de los órganos de administración y la sociedad existe una relación orgánica de naturaleza mercantil. Además, los cometidos inherentes al ejercicio de su función les integran en el círculo rector y organizativo del empresario, lo que implica, respecto de la posibilidad de apreciar la existencia de una relación laboral, la ausencia de la nota de dependencia.

Partiendo de estas premisas, la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 23 de junio de 1992, consideró que, al quedar desvirtuada la existencia de una relación laboral respecto de los trabajadores en quienes concurrían las aludidas circunstancias, no procedía su inclusión en un régimen de trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, si se dieran las circunstancias exigidas por la normativa.

La aplicación de estos criterios ha determinado que algunos componentes de dicho colectivo, integrados en un régimen de Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena, sean considerados trabajadores por cuenta propia, procediendo, por ello, su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Los afectados por esta circunstancia han planteado consultas sobre los efectos que pudieran derivar en sus derechos cuando proceda practicar el alta, bien de oficio bien a instancia de parte, en un régimen de la Seguridad Social distinto de aquél en el que estuvieran encuadrados.

Es evidente que el cambio de encuadramiento producido como consecuencia de la aplicación de la Resolución de 23 de junio de 1992, no puede perjudicar derechos de aquellos trabajadores, cuya inclusión en un régimen, que hoy parece inadecuada, pudo ser propiciada por la ausencia de un criterio homogéneo en la materia.

Por ello, y atendiendo las consultas formuladas, se hace necesario fijar claramente los efectos de este cambio de encuadramiento, intentando salvaguardar al máximo las expectativas generadas al amparo de la normativa de un régimen distinto.

De otra parte, con la finalidad de que las presentes instrucciones puedan desplegar los correspondientes efectos jurídicos, es imperativa su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, esta Dirección General, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, de estructura básica y competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1991, de 30 de noviembre, resuelve:

Primero.—Cuando, por aplicación de lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 23 de junio de 1992, proceda practicar un cambio de encuadramiento en el ámbito de los Regí-

menes que componen el Sistema de la Seguridad Social, las cuotas de Seguridad Social abonadas por el interesado en el Régimen en que estuviera incluido con anterioridad a dicho cambio, se considerarán debidamente ingresadas en el mismo. En consecuencia, estas cotizaciones se computarán por el nuevo Régimen para causar las prestaciones de la Seguridad Social que correspondan en el mismo, y, en su caso, servirán para el cálculo de la respectiva base reguladora de las pensiones, con aplicación, si ello fuera necesario, de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre los regímenes de la Seguridad Social.

Segundo.—En los casos en que, por aplicación de la aludida Resolución, proceda el encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los sujetos afectados podrán elegir su base de cotización de acuerdo con las normas aplicables en el citado régimen, u optar por mantener aquélla por la que vinieran cotizando, de ser ésta superior a la que le correspondería por razón de su edad. En este último supuesto, tendrán, asimismo, en los ejercicios siguientes, la posibilidad de incrementar esta base, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización en este régimen.

Madrid, 14 de diciembre de 1993.—El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**30033** RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de diciembre de 1993, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.